



Resolución Directoral Regional

Nº 1290 -2019-GRSM-DRE

Moyobamba, 18 SET. 2019

VISTO: El expediente Nº 02213242, de fecha 15 de febrero de 2019, que contiene el Oficio Nº 249-2019-GRSM-DRE-UGEL-MCJ/DIR/OAJ, que eleva recurso de apelación interpuesto por doña **JUANA LUISA GRANDEZ RENGIFO**, identificada con DNI Nº 00981221, contra la Resolución Directoral Nº 0298-2019 de fecha 21 de enero de 2019, en un total de dieciséis (16) folios útiles; y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 28044 Ley General de Educación en el artículo 76 establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Que, mediante Ley Nº 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado en el artículo 1º inciso 1.1 establece: "Declárase al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano";

Con Ordenanza Regional Nº 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, en el artículo primero se resuelve "Declárese en Proceso de Modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", y en el artículo segundo establece: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines";

Por Ordenanza Regional Nº 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero resuelven "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín";

Que, mediante Oficio Nº 249-2019-GRSM-DRE-UGEL-MCJ/DIR/OAJ, de fecha 13 de febrero de 2019, el director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Mariscal Cáceres, Unidad Ejecutora 302-Educación Huallaga Central, remite el recurso de apelación interpuesto por doña **JUANA LUISA GRANDEZ RENGIFO**, contra la Resolución Directoral Nº 0298-2019 de fecha 21 de enero de 2019, que declara Improcedente el pedido regularización en la continua el





Resolución Directoral Regional N° 1290 -2019-GRSM-DRE

Pago del Reintegro de la Bonificación por Preparación de Clases, equivalente al 30% de su remuneración íntegra.

Que, conforme lo señala el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

Que, la administrada **JUANA LUISA GRANDEZ RENGIFO**, apela a la Resolución Directoral N° 0298-2019 y solicita que la Instancia Superior Jerárquico proceda a emitir el pronunciamiento sobre su petitorio de regularización en la continua el Pago del Reintegro de la Bonificación por Preparación de Clases, equivalente al 30% de su remuneración íntegra; fundamentando su pedido en: **1)** Al realizar un exhaustivo análisis a las motivaciones que dieron origen a la apelada, se concluye que no hubo seriedad en la exposición de las mismas, ya que en ella, se encuentra materializada la bonificación que exige. Por cuanto el Art. 210° del Reglamento de la Ley del Profesorado, preceptúa en forma clara y fehaciente, que " El Profesor tiene derecho a percibir una Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% de su Remuneración Total", por lo cual se colige que su reclamo es de puro derecho"; **2)** Su petitorio se encuentra amparado en el Art. 26° inc 2 de nuestra Carta Magna "Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley" clarificándose aún más en el Art. 43° del DD.S. N° 19-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, que textualmente dice: "Los derechos alcanzados y reconocidos al profesorado por la Constitución, la Ley y el presente Reglamento, son Irrenunciables, toda aplicación en contrario en NULA"; **3)** Que, la Sentencia del TC, Expediente N° 1417-2005-AA/TC de fecha 08/07/2005, según su artículo 59° establece: Que todos los poderes públicos, incluida la administración pública, deberán tener presente, tal como lo ha precisado este colegiado de manera uniforme y constante en criterio que MUTATIS MTANTIS es aplicable a cualquier proceso judicial o de procedimiento administrativo que prevé plazos de prescripción o caducidad que las afectaciones en materia pensionaria tiene la calidad de una vulneración continuada, pues tiene lugar mes a mes, motivo por el cual no existe posibilidad de rechazar reclamos, recursos o demandas que versen sobre materia previsional, en innumerables veces solicitadas ante su despacho apeladas sus denegatorias por ante la Dirección Regional de Educación de San Martín-Moyobamba; **4)** Su reclamo se encuentra amparada en nuestra Carta Magna y nuestra Legislación Laboral, por cuanto éstas vulneran sus derechos patrimoniales, tal y conforme lo señala la Sentencia del TC Expediente 2257-2002-AA/TC, de fecha 06/12/2002.- Fundamento 2) "Como ya lo ha establecido el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, en casos como el de autos no caduca la acción por ser el derecho invocado uno de carácter alimentario y de afectación continua"; de ahí que solicita que su derecho reclamado debe ser amparado;





Resolución Directoral Regional N° 1290 -2019-GRSM-DRE

Analizando el caso se tiene que el otorgamiento de la bonificación especial a los docentes activos y cesantes se había tomado como sustento legal lo establecido en el artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212, así como el artículo 210° de su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, bonificación especial que fueron otorgadas al momento de su aplicación en observancia de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, artículo 10° que establece: **“Precisase que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo”**; la misma que viene a estar constituida tal y conforme lo señala el artículo 8° inciso a) Remuneración Total Permanente del mismo cuerpo normativo: **“Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad”**;

La Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial entró en vigencia el 25 de noviembre de 2012 estableciéndose en la décima sexta disposición complementaria transitoria y final lo siguiente: **Deróguense las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley**; ante ello, se hace referencia al artículo 56° de la Ley N°29944 Ley de Reforma Magisterial, que establece: **El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa**;

Que, lo solicitado por la recurrente no puede ser amparado; por lo tanto, el Recurso de Apelación interpuesto por doña **JUANA LUISA GRANDEZ RENGIFO**, debe ser declarado **INFUNDADO**; dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°28044 Ley General de Educación, Ley N°29944 Ley de Reforma Magisterial, Decreto Supremo N°004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.



Resolución Directoral Regional

Nº 1290 -2019-GRSM-DRE

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación, interpuesto por doña **JUANA LUISA GRANDEZ RENGIFO**, identificada con DNI N° 00981221, contra la Resolución Directoral N° 0298-2019 de fecha 21 de enero de 2019, sobre su pedido de Pago del Reintegro de la Bonificación por Preparación de Clases, equivalente al 30% de su remuneración íntegra, perteneciente a la Unidad Ejecutora 302-Educación Huallaga Central de la Unidad de Gestión Educativa Local de Mariscal Cáceres.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con el artículo 228° del Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba el Texto único Ordenado de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a través de Secretaría General de la Dirección Regional de Educación San Martín, al administrado y al Director de la Unidad Ejecutora 302-Huallaga Central, de la Unidad de Gestión Educativa Local de Mariscal Cáceres, conforme a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLIQUESE la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe.)

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

J. H. C.
Uc. Juan Orlando Vargas Rojas
Director Regional de Educación

JOV/DRESM
JCT/DIAJ
ICC
190819



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.

Moyobamba, 18/01/2019

Lisidaura Arista Valdivia
SECRETARÍA GENERAL
C.M. 1000817090